

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa: 110013107011-2010-00017-00
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ y
TEODOSIO PABON CONTRERAS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida en concurso
homogéneo, en concurso heterogéneo con Tráfico,
Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego y
concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía 83 UNDH-DIH de Cali – Valle
Asunto : Sentencia Anticipada
Decisión : Cesación de procedimiento y condena

1. ASUNTO

Este Despacho avocó conocimiento a de dar fin tramitar de sentencia anticipada contra JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias 'Fino' y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'EL PROFE', quienes aceptaron el cargo de Homicidio en Persona Protegida, adicionalmente éste ultimo aceptó CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

2. HECHOS

Se desarrolla el 1 de marzo de 2002 a las 08:30 aproximadamente en el corregimiento de Tenjo municipio de Palmira Valle, cuando MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS - educador- y ALEXANDER AMAYA BUENO – fotógrafo- se encontraban frente a la escuela José Anzoátegui y fueron abordados por cuatro sujetos, los cuáles accionaron arma de fuego en su contra ocasionándoles la muerte de manera casi instantánea.

Por estos hechos fueron vinculados JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, financiero del Bloque Calima y TEODOSIO PABON CONTRERAS en su condición de “ político” dentro de la estructura de la organización Bloque Calima - autodefensas Unidas de Colombia, la cual se atribuyó el hecho.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, informó en audiencia de indagatoria¹ que se identifica con la cédula de ciudadanía Num 70.926.208, tiene como apodos FINO y ALEX, es natural de Anori Antioquia , tiene 43 años de profesión comerciante de ganado, hijo de ANIBAL ARISTIZABAL y BLANCA RAMIREZ, casado con ANGELA SALDARRIAGA y padre de 7 hijos.

Actualmente el acusado está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y por cuenta del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Buga Valle. Hasta la fecha de emisión de esta sentencia no se recibió tarjeta decadactilar ni cotejo para plena identidad, y si ésta en voces de la Corte sería la ideal para no cometer errores judiciales², más en el caso particular no es óbice para proferir sentencia, cuando como en este asunto, la individualización de Aristizabal se potencia con la condición de persona privada de libertad, porque sin duda los documentos de reseña en ese lugar

¹ FOLIO 233 C.O. NUM 2.

² Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

hacen posible concluir inequívocamente quién es el enjuiciado para diferenciarlo de los demás, en términos de principio de identidad.

No obstante el Despacho advierte que con fines de ejecución de la sentencia, se deben allegar al plenario los informes de plena identidad solicitados al avocar el trámite abreviado.

TEODOSIO PABON CONTRERAS, informó en audiencia de indagatoria³ que se identifica con la cédula de ciudadanía Num 13.353.749 de Pamplona, natural de Pamplona Norte de Santander, nació el 21 de enero de 1961, edad 49 años estado civil separado, padre de dos hijos, grado de instrucción normalista.

Actualmente privado de su libertad en la Penitenciaria la picota por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión.

Asimismo se logró obtener copia de la tarjeta alfabética decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y consulta Prometeo a nombre del citado ciudadano donde se registra su fotografía; finalmente el día de hoy se recibió el procedimiento de cotejo que arroja uniprocedencia de sus impresiones dactilares con las registradas para la cédula de ciudadanía No. 13'353.749 a su nombre⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Mediante resolución del 17 de Septiembre de 2009 la Fiscalía dispuso la apertura de Instrucción para vincular a los comandantes Financiero y Político de la organización paramilitar JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias 'FINO O ALEX ' y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias ' El Profe, ANDRES

³ Folio 122 c.o. num 3

⁴ Folio 280 c.o. num 2 Folio 23 y ss c.4

ARANGO ò ANDRES CAMILO', quienes para ese momento ya estaban privados de su libertad.

4.2.- El 27 de Octubre de 2009, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, rinde indagatoria⁵ y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias ' El Profe, ANDRES ARANGO ò ANDRES CAMILO' lo hace el 4 de marzo de 2010.⁶ La Fiscalía precisó los cargos por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

4.3.- El 10 de Noviembre de 2009⁷ La Fiscalía 83 Especializada impone medida de Aseguramiento a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -artículo 135 del C.P.-; declara la prescripción por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte ilegal de Armas y Precluye por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, inciso 2º del artículo 340 del C.P

4.4.- El 6 de Abril de 2010⁸ La Fiscalía 83 Especializada, impone medida de Aseguramiento a TEODOSIO PABON CONTRERAS por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 del C.P. y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, inciso 2º del artículo 340 del C.P; declara la prescripción por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte ilegal de Armas

4.5 La Fiscalía realizó audiencia de aceptación de cargos para JUAN MAURICIO ARISTIZABAL y TEODOSIO PABON CONTRERAS el 25 de Enero y el 30 de junio, respectivamente.

4.6 El veintinueve (29) de julio del año en curso fue asignado a este Despacho el conocimiento de las diligencias para proferir sentencia anticipada.

⁵ Folios 233 a 238 c.o. num 2.

⁶ Folio 122 c.o. num 3

⁷ Folios 2 a 17 c.o num 3

⁸ Folios 137 a 156 c.o num 3

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

Mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se asignó a los Juzgados Penales del Circuito Especializados creados con el acuerdo 4924 de 2008– en los que se ubica este despacho-, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, atribuciones que se han prorrogado en forma sucesivas hasta el 30 de junio de 2012.

En desarrollo del programa mencionado y en consideración a que una de las víctimas, el occiso MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS pertenecía al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV)⁹, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo; es necesario destacar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no la precisa como factor determinante, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal¹⁰; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º

⁹ Folios 175 c.o.l.

¹⁰ Radicado 29280, 6 de marzo 2008 – Conflicto competencia – M.P. ALFREDO G. QUINTERO,

transitorio fija los asuntos de conocimiento de los Juzgados Especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

6. CESACION DEL PROCEDIMIENTO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El delito de concierto para delinquir presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, que pondrán en peligro o lesionarán indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho¹¹.

Dentro de la actuación resulta evidente que a la organización paramilitar AUC, actor ilegítimo dentro del conflicto armado colombiano, se sumó TEODOSIO PABON CONTRERAS, ocupando un cargo de importancia dentro de la estructura jerarquizada del Bloque Calima, según lo aceptó el acusado,¹² esto es, que era el Comandante político del bloque; en ese orden, y sabiendo de la pertenencia, figuración y protagonismo del aquí juzgado dentro de esa agrupación es necesario referirnos a la posibilidad de dictar sentencia anticipada por CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO contenida en el acta de aceptación de cargos que equivale a la resolución de acusación.

Lo anterior porque a este Despacho le fue asignado el conocimiento de tres procesos con sentencia anticipada¹³ contra TEODOSIO PABON CONTRERAS y se advierte que en cada caso particular el procesado aceptó el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; de aplicarse la tesis de que irremediablemente debe dictarse sentencia anticipada por los delitos y circunstancias que son parte de la aceptación de cargos, irremediablemente

¹¹ Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA- 18/04/07 Proceso: 23997.

¹² Folios 123 a 129 c.o. num 3 En suma aceptó que fue el encargado de reestructurar políticamente el bloque Calima.

¹³ Rad. 2010- 00016, 2010-00020

también en este caso coexistirían tres sentencias condenatorias por el mismo delito, que violaría principios del derecho penal universalmente aceptados.

Como el concierto para delinquir es delito de ejecución permanente¹⁴, debe decantarse en primer lugar lo relacionado con el tiempo que comprendería este juzgamiento, porque no puede entenderse que cada delito realizado por la organización criminal amerita un juzgamiento a sus miembros por el concierto que le antecede. Así que para garantizar los principios de seguridad jurídica y el de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada¹⁵, procede citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se ha ocupado del tema:

“En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos *hasta el cierre de la investigación*, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,ii), a partir de ese momento es viable contabilizar *por regla general* el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.”

Otra variable prevista que puede tener mayor connotación, es contabilizar como último acto del delito la fecha de captura del concertado, considerando que desde ese momento queda a disposición y bajo control de las autoridades del Estado¹⁶.

De manera que independiente de que el cierre de investigación en esta actuación tenga fecha 30 de abril/10, y 24 de junio de 2010 en la radicación 2010-00020, en el caso particular el ítem que marca la pauta para la concreción temporal límite del Concierto para delinquir hace a la fecha de la captura; efectivamente, dentro de la actuación está acreditado que el señor TEODOSIO PABON CONTRERAS se encuentra detenido en la penitenciaría

¹⁴ Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

¹⁵ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

¹⁶ Sentencia 30 de marzo-06. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

Nacional la Picota desde el día 27 de Noviembre de 2004 como lo manifestó en indagatoria y lo ratifica la Unidad de Justicia y Paz de Medellín¹⁷, de donde se entendería que a partir de ese momento cesó la actividad delictiva propia del concierto y está bajo la tutela del Estado en los distintos centros carcelarios en calidad de recluso.

Hallado ese parámetro temporal y al verificar los hechos que nos ocupan, el lapso del concierto alrededor de la época en que se ejecutó el delito de Homicidio en persona Protegida materia de este proceso, efectivamente está inmerso en aquel periodo terminado con la captura que alcanzó sentencia condenatoria por este mismo despacho¹⁸, luego los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos y con presencia en casi la totalidad del territorio nacional, sin importar para estos efectos la marcada importancia que en este caso tiene la región del Valle del Cauca.

Y como el non bis in ídem es un principio rector del derecho penal que se traduce como “no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa”, es importante registrar las varias hipótesis de aplicación que se generan de allí según sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹: 1) Principio de prohibición de doble o múltiple incriminación, 2) Principio de prohibición de la doble o múltiple valoración, 3) Principio de cosa juzgada, 4) Principio de prohibición de doble o múltiple punición y 5) Principio del non bis in ídem material. Por su significancia en el asunto que nos ocupa se destacan la primera y la quinta, en cuanto dice la sentencia:

¹⁷ Indagatoria folio 122 y ss c.o. num 3 y folio 48 C.4; Afirma la Unidad de Justicia y Paz el día de hoy, que Teodosio fue capturado a finales de 2004 y el INPEC ratifica que desde el 27 de noviembre fue capturado, con permanencia desde el 3 de diciembre siguiente en La Picota.

¹⁸ Sentencia Condenatoria del 17 de agosto anterior

¹⁹ Sentencia radicación 25629 de 26 de marzo de 2007 M.P. Perez Pinzón Alvaro. “...El axioma es amplia y ecuménicamente reconocido. En nuestro medio, para efectos internos, especialmente por los artículos 29 de la Carta Política, dentro del debido proceso; 8º del Código Penal; 19 del Código de Procedimiento Penal del 2000; 21 del Código de Procedimiento Penal del 2004; 14.7 de la ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966; y 8.4 de la ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969.

Se trata de una garantía de seguridad individual, propia de un Estado de Derecho, también reconocida internacionalmente por expresión del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 14, N° 7, y la Convención Americana de derechos humanos, artículo 8 N° 4, aceptados en el Derecho Interno de Colombia por medio de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, y ahora adoptados inclusive como reglas de jerarquía constitucional (art. 93).

“Nadie puede ser *investigado o perseguido* dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios” y “Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es *único*”.

Expresándolo de otra manera la Corporación indica que respecto de un mismo hecho no es viable la persecución penal múltiple o simultánea por autoridades judiciales distintas, ni siquiera por razones de competencia, porque para evitar la coetaneidad en el ejercicio de la acción penal se han trazado claras reglas sobre competencia a prevención y colisión de competencias (C. P. P., arts. 80 y 97), lo que elimina cualquier posibilidad de investigaciones o juzgamientos paralelos o en procesos distintos.

Los sub principios arriba precisados los diferencia así ese alto Tribunal, de aquel que en estricto sentido corresponde a la *cosa juzgada* en cuanto exige la existencia de un fallo en firme.²⁰

Y el concepto de *mismo hecho* como comportamiento históricamente determinado supone i) identidad de la persona juzgada, 2) identidad del objeto del proceso y 3) identidad de la causa de la persecución penal.

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos fácticos atrás aludidos, antes que absolver al acusado debe reconocerse el error en que incurrió la Fiscalía 83 Especializada al permitir coexistencia de aceptación de cargos de un mismo ciudadano en tres procesos distintos y por el mismo hecho –todas las actas del mismo día 30 de junio de 2010- cuando lo razonable habría sido concretar el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en una sola de las actas como respecto a las garantías fundamentales y optar por la preclusión en las restantes raditaciones.

²⁰ Ídem “Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser *juzgada* de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo”. Igualmente en Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

Pero lo hará este juzgado en relación al delito contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir este asunto por el delito de concierto para delinquir que ya es materia de juzgamiento en otro proceso contra TEODOSIO PABON de conformidad con las motivaciones anteriores y el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La presente sentencia anticipada que será solo por el delito de Homicidio, se enmarca dentro de los parámetros del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 por petición elevada en la fase de Instrucción. Obedece al beneficio que reporta al procesado o acusado como respuesta a su voluntad de declararse culpable, pero también tiene incidencia en la función que el juez despliega para verificar y valorar los medios de prueba, que son respaldo a la asunción de la sentencia condenatoria.

En este caso, procede la sentencia anticipada respecto a los cargos formulados por la Fiscalía en el acta correspondiente y que se calificaron como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, bajo el entendido que para el favorecido con la cesación de procedimiento solo sobrevive el cargo por homicidio.

En los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario.

Pero, el acta de cargos y el procedimiento cumplido deben ser sujetos de un control de legalidad tal que se asegure el respecto de las garantías fundamentales de quienes participan en el proceso penal, que haya

adecuación correcta de los hechos y que no se contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria²¹.

Bajo esa perspectiva, desde este momento el Despacho advierte que para la labor de verificación que se propone no tendrá en cuenta el testimonio del señor TEODOSIO PABON CONTRERAS adosado por la Fiscalía²² de su vinculación a esta investigación, ya que el ente Instructor se limitó a poner de presente el contenido del art 442 del C.P. en concordancia con los art 266, 267 y 269 C.P.P. , pero no consta que se le haya explicado suficientemente la implicación de renunciar libre, consciente y voluntariamente a su derecho a guardar silencio y que esa renuncia realmente se hubiere producido, razón por la que la misma es ilícita por ser violatoria de derechos fundamentales. Esto porque PABON CONTRERAS en su condición de procesado no estaba obligado a rendir declaraciones bajo la gravedad de juramento cuando resultaba evidente de sus implicaciones con el caso como miembro de la organización, por garantía constitucional, de tal forma que el Despacho no se va a referir a la misma.

7.1. De los homicidios

La comprobación del doble homicidio se apoya en las respectivas actas de levantamiento de cadáver a los cuerpos de MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS con 50 años de edad, director de la escuela Tenjo y ALEXANDER AMAYA BUENO con 33 años de edad y de ocupación fotógrafo; el deceso se produjo el mismo día hacia las 8:30 horas aproximadamente, frente a la escuela rural de Tenjo ²³; se indica como manera de muerte la ‘violencia por arma de fuego’, modalidad que confirma el protocolo de necropsia, concluyente para el primero de dos impactos de proyectil de arma de fuego, uno de ellos mortal que provocó trauma cráneo-encefálico y laceración

²¹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862 en concordancia con rad. 14240 del 29 de Enero de 2004 “La sentencia proferida de manera anticipada, está condicionada a la verificación del respecto por las garantías fundamentales, independientemente de la etapa del proceso en que se realice la formulación de los cargos, y recae sobre toda la actuación cumplida con antelación a ese momento. La legalidad del fallo también depende de que el recaudo probatorio sea consecuente con los cargos imputados al procesado, que la adecuación de los hechos sea correcta y en fin, que se haya respetado el debido proceso”(subraya el despacho).

²² A folios 181 a 191 c.o. Num 2 antes

, ²³ Folio 2 y 3 c. 1 efectuadas el 1 de marzo de 2002 por la Unidad Policial adscrita a la estación Tienda Nueva – Primer Distrito de Palmira, del Departamento de Policía del Valle, a las 12:48 horas en las instalaciones policiales.

cerebral ; para el segundo precisó el perito Forense que “ fallece debido a un impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo de carácter mortal que produce trauma cráneo-encefálico severo y laceración cerebral”²⁴.

7.1.1. De la violación al Derecho Internacional Humanitario.

Se cuenta con la denuncia²⁵ suscrita por el teniente coronel JULIAN CARDONA MONTOYA hace relación de algunas muertes violentas en la zona rural de Palmira entre el 1 y el 22 de marzo de 2002, entre ellas las dos víctimas y señala que a esas personas las asesinaron “ *...antisociales al parecer terroristas pertenecientes a las autodefensas Unidas de Colombia AUC bloque occidental frente MARTIRES ORTEGA*”. Refuerza su informe con recortes de las distintas publicaciones del Diario el País, donde los medios de comunicación dan cuenta de la oleada de violencia que azota a la región de Palmira²⁶, siendo las autodefensas uno de los principales actores en la zona para esa época.

Contextualizado esos hechos violentos en la zona rural de Palmira Valle, se sabe a través de las manifestaciones de los dirigentes paramilitares que operaban en ese territorio para la época de los hechos, entre ellos HEBERTH VELOZA GARCIA - ex comandante del bloque Calima y ELKIN CASARRUBIA POSADA - ex segundo comandante del mismo bloque y ex comandante militar, que efectivamente pertenecían y tuvieron relación con los homicidios de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS²⁷, por línea de mando²⁸, parámetro suficiente para el análisis que sigue.

Sobre las motivaciones que llevaron al grupo ilegal a terminar con la vida de las dos víctimas CASARRUBIA POSADA²⁹ señaló:

²⁴ Folios 10 a 12 c.o. Num 1 Folio 6 a 8 c 1 Protocolo de necropsia - pg 3 1.1 Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego mejilla izquierda de 0.8 cms de diámetro... 1.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego hemicraneo de 8 x 10 cms. 1.3 Lesiones: fractura maxilar superior izquierdo, fronto-parietal derecho, fractura conminuta de bóveda craneana. 1.4. Trayectoria. Izquierda- derecha, antero-posterior, ínfero-superior.

²⁵ En calidad de miembro del batallón ingenieros N° 3 Agustín Codazzi, radicada el 31-05-02; Fl. 15 y 16 c.1.

²⁶ Folios 21 a 28

²⁷ F 124 y ss c 1 Indagatoria 8 de abril-08 , acta de aceptación de cargos del 17-jun-08 Elkin Casarrubia y F 127 y ss Indagatoria del 8 de abril de 2008, acta aceptación de cargos del 4 de junio-08, por Heberth Veloza García.

²⁸ Se entiende por línea de mando “ la representación gráfica de la estructura de una organización, es donde se pone de manifiesto la relación formal existente entre las diversas unidades que la integran, sus principales funciones, los canales de supervisión y la autoridad relativa de cada cargo. Son considerados instrumentos auxiliares del administrador, a través de los cuales se fija la posición, la acción y la responsabilidad de cada servicio” Monografias.com

²⁹ - F 124 y ss, 8 de abril-08

“(...) yo llegue un día después de los hechos y me contó el comandante 33, no se su nombre, ya que él era el comandante por esa zona y me comentó que había matado un fotógrafo y otra persona, entonces él me mostró las cámaras y otros papeles que tenía el fotógrafo, unos documentos y comentó que lo había asesinado porque él estaba haciéndoles inteligencia a una tropa que tenía él ubicada en esa zona.” (Subraya el despacho).

En similar sentido depone RAFAEL ENRIQUE VILLADIEGO GONZALEZ³⁰, quien bajo la gravedad del juramento y previa advertencia del derecho que le asiste a todo declarante de no auto incriminarse, manifestó que ingresó a las autodefensas en el año 2002 en el Urabá y que como para enero o febrero de ese mismo año llegó a Palmira Valle; sobre los hechos sabe de oídas lo siguiente:

“... el tipo que asesinó al rector el mismo me lo dijo y se trata de alias TAISON, era paramilitar de las autodefensas unidas de Colombia Bloque calima. Lo mató con el fusil de él y lo mató porque ellos habían encontrado una carta en el canguro de un comandante de la guerrilla que le decían alias EL INDIO y en esta carta el rector del colegio le mandaba a decir al INDIO, que él ya tenía ubicado por donde bajaban los bichos y que los bichos si estaban allá arriba. Los bichos eran las autodefensas yo mismo vi la carta, me la mostró un comandante de escuadra que había allí, no recuerdo el nombre y también vi la cámara de video o fotográfica ... era de color plateada y la tenían los paramilitares”³¹

Nótese que los aquí sentenciados ARISTIZABAL y TEODOSIO PABON con respecto al hecho no aportan elementos de juicio que los vinculen directamente; por el contrario, en sus distintas indagatorias evidencian ajenidad y ponen de manifiesto su condición de miembros de las autodefensas pero en calidad de Financiero y Político, respectivamente, sin conocimiento ni

³⁰ F 186 c 2 Oct-19-09

³¹ *Ibíd*em

influencia en la fase militar dentro de la organización, pero la relación entre su trabajo y las realizaciones de la organización, es íntima.

No se puede olvidar que TEODOSIO PABON CONTRERAS en su injurada³² señala que como parte del componente político y dependiendo de CARLOS CASTAÑO GIL, participó en trazar una política de penetración en las comunidades a partir de la generación de masacres, para infundir terror, asesinatos selectivos, trabajo comunitario y dominio real del territorio con proyecto político, segunda etapa que incluía eliminación de opositores y presión a líderes comunitarios, políticas que no fueron ajenas a la manera de operar a la hora de ejecutar las órdenes o cumplir los cometidos de la organización, como que de allí surgía a quiénes se debía perseguir o eliminar y de qué manera de cara al propósito que se buscara frente a la comunidad.

Por su parte JUAN MAURICIO ARISTIZABAL indicó que se encargaba de las funciones de financiero del bloque, guardaba el dinero, llevaba la contabilidad, recogía el dinero de Buenaventura, pagaba la nomina por mandato de H.H. quien le ordenaba pagar a los grupos, manejaba entre 50 y 80 hombres, a mayor cargo mayor sueldo; por ejemplo un urbano ganaba \$800.000,00, mientras que a él cada cuatro o cinco meses H.H. le daba ocho o diez millones. Como emerge de sus propias manifestaciones, los actos que cumplía en ejercicio de su función no eran exclusivamente contables o de recepción y manejo general y abstracto, sino igualmente operativo dentro de la organización, en cuanto de manera concreta pagaba o cancelaba los servicios delictivos según la misión que cada uno cumplía allí, importante contribución dentro de la “empresa” concertada para cometer ilícitos .

Es decir, que objetivamente surge el nexo causal que vincula a las autodefensas, específicamente el bloque calima, en el caso particular TEODOSIO PABON CONTRERAS y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL con las

³² Folios 122 a 129 c.o. Num3: **1.** “ Fase del terror que marca la entrada de las autodefensas, esta etapa se caracterizó por grandes masacres y generación de desplazamientos masivos, la última matanza de proporciones se cometido el 14 de abril de 2001”- masacre del Naya. **2.** Fase de asesinatos selectivos: “se elimina opositores, se imponen tributos, se presiona a los líderes comunitarios. **3.** Fase del trabajo comunitario se crean fundaciones y cooperativas que implementan los proyectos productivos de gestión social, se prioriza el manejo de las universidades **4.** Dominio real del territorio se consolida el proyecto político y social.

muertes de estos civiles, que conforme a la descripción de las fases mencionadas por PABON CONTRERAS, corresponden a la segunda, esto es homicidios selectivos que se ejecutaron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

Con estos medios de prueba a los que el despacho debe atenerse, se concluye que la muerte de los citados AMAYA BUENO y BELTRAN BANDERAS tuvo origen en el desafortunado señalamiento de ser presuntamente “auxiliadores de la guerrilla”, aspecto que coincide con el hecho de que las víctimas portaban la filmadora el día que fueron ultimados, sin que ese solo hecho indique inequívocamente que en efecto las víctimas se encontraban haciendo filmación, seguimiento o inteligencia al grupo paramilitar apostado en las zonas aledañas.

Recuérdese que la señora GLADYS BUENO DE AMAYA, madre de una de las víctimas³³ refiere que su hijo –ALEXANDER AMAYA BUENO fue a acompañar a su sobrino - MARCO ANTONIO BELTRAN- a realizar un trabajo en la escuela, esto es, a tomar unas fotografías, lo que se aviene con el hecho de coincidir el día con la despedida del profesor, que constituye una postura diametralmente distinta sobre lo que se encontraban haciendo para la fecha de su muerte los dos ciudadanos.

Pero realmente la importancia de esos hechos está dada por la necesidad de verificar si probatoriamente se ajustan a la calificación jurídica prevista por la Fiscalía para el delito contra la vida en cabeza de Marco A. Beltrán Banderas y Alexander Amaya, en términos del artículo 135 del Título II, Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único- del C.P., Ley 599-00, en concordancia con los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Carta que remite a los convenios ratificados por Colombia, y en las específicas normas que regulan el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a

³³ Folio 187 a 188 c.o. num 1

los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto.

Repetidamente ha sostenido este despacho en examen de casos similares que:

Dentro del conflicto armado colombiano para la época de los hechos, fue indiscutible la participación activa de las autodefensas unidas de Colombia, con las características propias de un “grupo armado” con organización bajo la dirección de un mando responsable, que logró ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, con capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y consecuentemente, en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento³⁴.

Esas condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aún cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones”.³⁵

En el caso de autos queda establecida la relación entre la organización paramilitar AUC Bloque CALIMA con JUAN MAURICIO ARISTIZABAL y TEODOSIO PABON CONTRERAS, que es inocultable, y que de ese grupo devino el acto criminal, luego debe deducirse ahora si las víctimas ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS para el momento de su muerte ostentaban la condición de personas protegidas como lo predicó la Fiscalía.

En efecto, es imperativa la inmunidad a la población civil como principio básico del Derecho Internacional Humanitario y el cumplimiento de la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, como presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

³⁴ Protocolo II artículo I,1

³⁵ Sentencia, radicado 2008-00002, 2008-00020, 2009-00042, 2009-00048 entre otras.

Revisado el material probatorio, no obra prueba directa que nos revele detalles de las reales condiciones de ejecución de los hechos, pues lo más cercano a la realidad histórica es lo consignado en el protocolo de necropsia referido con antelación y que hace a que el Rector MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS y ALEXANDER AMAYA BUENO, fueron abaleados frente al colegio, manifestaciones que avala el documento acta de Levantamiento a cadáver³⁶, hecho que de oídas refiere igualmente GLADYS BUENO DE AMAYA al señalar:

“... y llegaron unos señores buscando a alguien y el señor MARCO ANTONIO BANDERAS salió hablar con ellos y le empezaron a dar luego salió mi hijo y le pegaron dos tiros lo que se sabe es que fueron los paramilitares, porque todos los niños dijeron profesor, profesor bajaron los paramilitares”³⁷

Estas circunstancias concretas indican que el grupo atacante realizó una incursión sorpresiva y planificada en el lugar habitual de labores del docente, es decir, se infiere razonadamente el sorprendimiento y desprotección de las víctimas al momento de ser agredidas para ocasionarles la muerte, criterio bajo el que puede afirmarse que eran unos miembros más de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del C.P.³⁸, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Tal condición – como ha venido siendo criterio del despacho – no depende de la visión política que se tenga, ni de la calificación subjetiva que se haga del ciudadano por su comportamiento cotidiano, inclusive ni del eventual reproche social que merezcan por su presunta relación con las guerrillas que operan en el país; se trata de una calificación más compleja, pues tal como lo preceptúa el mismo artículo 135 del código penal:

³⁶ Folio 1 C.O. NUM 1 “ Según lo manifestado por su hijo JULIAN ANDRES BELTRAN SOMERA..., siendo aproximadamente las 8:30 horas del día 01.03.02, estaba su señor padre en compañía del occiso ALEXANDER AMAYA BUENO, con una filmadora grabando un recordatorio, ya que su señor padre salía jubilado, cuando llegaron 04 sujetos fuertemente armados uniformados del monte y que alrededor se encontraban más y sin mediar palabra los asesinaron”

³⁷ Folio 187 c.o. NUM1

³⁸ Parágrafo del artículo 135 del C.P.

“PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil.2. Las personas que no participan en hostilidades...”.

Esa inclusión normativa hace referencia a la protección de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino de la persona que eventualmente hace parte de ellos pero para el momento de ser atacada no tiene la calidad de combatiente y para el caso, por las circunstancias destacadas en el hecho MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, docente y rector³⁹, se encontraba desapercebidamente en su lugar de trabajo, la Escuela José Antonio Anzoátegui, cumpliendo su rol social y laboral y ALEXANDER AMAYA BUENO, en el mismo lugar desarrollando el oficio de fotógrafo⁴⁰, de tal forma que no participaban en ningún tipo de hostilidades, no desarrollaban para el momento de su muerte actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de las fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraban realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas presuntamente contrarias, según las características del caso Colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización⁴¹.

Pero como considerando las características del hecho en particular no resulta evidente que se trate de una violación al D.I.H. conforme con la Corte Constitucional⁴², *“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”*.⁴³

³⁹ F 57 c 1 informe de fecha 28-feb-09 que suscribe Víctor M. Jiménez García “... se entrevistó a la señora Elizabeth Somera Hernández, cédula de ciudadanía 29.674.243... al preguntársele por la labor que desempeñaba su esposo el señor Marco Antonio Beltrán Banderas, nos dio a conocer que se dedicaba a la docencia y era el rector de la escuela José Antonio Anzoátegui ubicada en el corregimiento Tenjo, municipio de Palmira...”.

⁴⁰ Ídem “... que estaba dedicado a la labor como fotógrafo desde hace 15 años aproximadamente... salió en horas de la mañana y se dirigió al colegio en compañía de su primo hermano el señor Marco Antonio Beltrán Banderas, puesto que este último le pidió que le tomara unas fotografías y filmara, toda vez que iba a salir pensionado por sanidad y ese era su último día de trabajo en el colegio...”

⁴¹ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Cita 2 Derecho Internacional Humanitario, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

⁴² Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Corte Constitucional T-148/05

⁴³ Traducción informal: “... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

Sobre el tema la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “*en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–*”⁴⁴. Al determinar la existencia de dicha relación las Cortes Internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁴⁵. (Subraya el Despacho).

Con fundamento en el material probatorio surge que la muerte de ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS fue producto de la circunstancia específica de haberseles observado haciendo uso de la filmadora en zona ocupada por el frente paramilitar y entonces relacionados con la guerrilla indebidamente, pues seguramente se trató de una acción inocente como la que habría desarrollado cualquier ciudadano con una cámara de video, sin embargo se consideró que pondrían en riesgo la privacidad y seguridad de la campaña expansionista y de dominio que el grupo paramilitar cumplía en la zona del municipio.

Es de la mayor importancia en este caso relieves que absolutamente ningún testigo puso en conocimiento hechos que pudiesen relacionar el homicidio con la calidad de sindicalista que tenía el profesor, sus realizaciones en tal campo o sus objetivos a corto o largo plazo en materia de asociación sindical,

⁴⁴ Traducción informal: “...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “*lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–*” [Traducción informal: “...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

⁴⁵ Traducción informal: “59... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

y en efecto no se vislumbran ni aún remotamente motivaciones de esa índole, máxime que de haber sido así, no se explicaría en los hechos el haberse eliminado igualmente a quien le acompañaba, un fotógrafo que ocasionalmente se habría encontrado en su compañía, y no tenía esa condición de miembro de sindicato.

Luego aun considerando totalmente injustificado el homicidio, en materia de móvil debe afirmarse que primó lo que representaba en su momento para el grupo paramilitar eliminar a los ciudadanos AMAYA BUENO y BELTRAN BANDERAS, bajo el supuesto y se repite, seguramente equívoco hecho de considerarles apoyo o miembros de inteligencia de la guerrilla, sus enemigos; de contera se buscó afectar o disminuir al enemigo entendidas las víctimas como apoyo de la guerrilla, no solo por el tema del uso de la cámara, sino por la presunta carta que uno de los testigos dice haber observado donde el rector se refería a los paramilitares como “bichos”.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones especiales dadas a los homicidios de los señores BELTRAN BANDERAS y AMAYA BUENO, que los diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de uno o varios miembros de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P., que en todo caso no constituyen violación al Derecho Internacional Humanitario.

Es decir, que objetivamente surge el nexo causal que vincula a las autodefensas, específicamente el bloque calima en cuya cabeza militaban TEODOSIO PABON CONTRERAS y ARISTIZABAL, con los homicidios selectivos que nos ocupan, ejecutados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

7.2. RESPONSABILIDAD

Como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las

manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

Advierte el Despacho que en sus distintas intervenciones de los acusados, exactamente en sus respectivas indagatorias⁴⁶ mencionan sus roles dentro de la organización; así JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, vinculado a las AUC desde el año 2000 manejaba las finanzas de la región de Buenaventura y Valle, y dependía directamente de H.H. Heber Veloza, quien era el comandante del bloque, seguido por el Cura-comandante militar- y luego cada comandante de zona, así como comandantes financieros y militares⁴⁷; evoca que nunca portaba armas y no participaba en los operativos militares ⁴⁸ y su trabajo se limitaba a recaudar los aportes unas veces en documentos otras en efectivo, lo cierto es que refiere que llegó a manejar hasta mil millones de pesos. Reconoce dentro de la organización en el año 2002 como político alias ‘el profe o Camilo.’

Para reafirmar lo que se dijo en capítulo anterior sobre el ámbito de responsabilidad de ARISTIZABAL, las declaraciones que proporcionó JADER CUESTA ROMERO⁴⁹ también comandante financiero del bloque Calima hasta septiembre de 2001, alias MEDELLIN, dicen de esa persona y función: que era quien “ recogía los dineros de las cuotas que yo le colocaba a la gente mensualmente, también daba órdenes a los muchachos que asesinaran y también lo hacía personalmente con aquellos comerciantes que se negaban a pagar... ”; y sobre el aquí acusado, quien dice en Jamundí se presentó como comandante de Buenaventura y financiero a su vez, agrega:

“cuando el Fino venía del bananero también a veces a recoger droga, los Guacamayos o alias TIO y Fino me daban la orden a mi y a B.J. y a Bola de Cacao de asesinar a esa gente que se encontraba en la zona de Corinto o Santander de Quilichao”... Este señor Fino era el encargado de recoger la plata y la droga que mandaban los Guacamayos y H.H que salía de la

⁴⁶ Folios 122 a 129 c.o. num 3 corresponde a la injurada de TEODOSIO PABON CONTRERAS vertida el 4 de marzo. Mientras que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ , la rindió el 27 de octubre de 2009 folio 233.c.o. num 2.

⁴⁷ Ver organigrama folio 126 c.o. num 2

⁴⁸ Folio 234 c.o. num 2

⁴⁹ Prueba trasladada folio 202 A 215 C.O. Num 2

zona mía... El era encargado de conseguir la logística como munición, camuflados, la comida y todo cuanto necesitaba el grupo”⁵⁰.

De ahí la importancia de la función del Financiero del Bloque Calima JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, hombre de confianza de H.H y su jefe inmediato.

De otro lado, las funciones del ideólogo del bloque TEODOSIO PABON CONTRERAS, el mismo las describe reconociendo que las asumió: su primer trabajo fue organizar la estructura del bloque calima por frentes, y a su vez cada uno de estos frentes se dividió en zonas. Admite que dependía directamente del Estado Mayor de las ACCU, recibía órdenes directas de CARLOS CASTAÑO⁵¹, de donde se extrae la jerarquía del acusado dentro de la organización que está diagramada⁵².

Es decir, que a cargo de la política de la organización le correspondía fijar parámetros y modalidades de violencia y sometimiento a las comunidades, según las fases de implementación de las autodefensas dentro de la sociedad, por eso se atreve a afirmar:

“la población tuvo que aceptar entre los malos a los menos malos, esta condición de desprotección mezclada con el miedo, la aproveche para posesionar una nueva propuesta de autodefensas en algún momento político y social”

Entonces a ese nivel de contribución en las realizaciones delictivas, tal como está ilustrado en el organigrama de la estructura de poder⁵³, resulta obvio que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL y TEODOSIO PABON CONTRERAS participaran de la realización del delito con las directrices que trazaban conforme las políticas de la organización a la que pertenecían y a la necesidad de apoyar y satisfacer con dinero cada acción delictiva que igualmente controlaban.

Por eso el hecho de no participar directamente en el “operativo militar” no los releva de su responsabilidad en el reato, pues se recalca, la importancia del

⁵⁰ Folio 205 c.o. Num2

⁵¹ Folio 124 c.o. Num 3

⁵² Folio 126 c.o. Num2

⁵³ Folio 126 c.o. Num 2

diseño de las políticas a seguir que efectivamente fueron ejecutadas bajo las modalidades previamente optadas, aunado a la consecución del dinero para pagar a los gatilleros - que en el caso que nos ocupa fueron cuatro- es un tema del que no se puede hacer abstracción cuando se sopesa la actividad que desplegaría la empresa criminal alrededor de la intención de acabar con la vida de todo aquel que diera manifestación de oposición o sirviera de apoyo a la guerrilla, como dicen haberlo establecido en ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS.

Y como lo señala la Corte Suprema al referirse a este tema, aun cuando se trata de un contenido escasamente explorado por la jurisprudencia nacional y por tanto no depurado ni pacífico, la calidad de comandante político de una organización paramilitar es inescindible de las actividades del grupo porque sus aportes no son ajenos a las acciones militares, sino que justamente cumplen con los fines trazados por ellos mismos, como promotores ideológicos.⁵⁴

Resulta relevante traer a colación jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, tampoco pacífica, que ha señalado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, que sus cabecillas o mandos superiores no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores, quienes cumplieron con su particular designio criminal, conforme a las reglas trazadas por sus superiores y bajo ese razonamiento los aquí acusados deben tenerse como coautores.⁵⁵

En lo que atañe al aspecto subjetivo, es evidente que existió planeación estratégica direccionada a eliminar a los señores ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS, , tal como se colige de la

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia Radicación 31.582 M.P. María del Rosario González de Lemus. Auto sobre Desplazamiento Forzado.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia Radicado 23438 de 2 de julio de 2008 Enrique Socha Salamanca y Rad. 29.221 de 2 sept. 2009 MP. Yesid Rodríguez Bastidas.

manera de actuar, siguiendo a las víctimas y sorprendiéndolas en condición inerme. El comportamiento es doloso.

En conclusión, le asiste responsabilidad en los hechos a **TEODOSIO PABON CONTRERAS Y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL** alias 'FINO', tal como lo aceptaron libre, consciente y voluntariamente en el acta de de cargos que equivale a una confesión simple⁵⁶; esa capacidad de obrar libremente se infiere del desempeño en funciones calificadas para la organización que no estaba en condiciones de cumplir cualquier persona, y que se desarrollaban coetáneamente con las ejecuciones sangrientas que se dieron escalonadamente, cuando han debido optar por comportamientos distintos a los cometidos; merecen juicio de reproche y como tal se les debe aplicar la pena correspondiente.

8. DE LA PUNIBILIDAD

Se tiene que el art. 135 del C.P, del homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previó una pena originaria privativa de la libertad, que es la más favorable, de **30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.**

Para la determinación de los mínimos y máximos aplicables el Despacho procede hacer las tasaciones individualmente, en virtud a que la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos precisó circunstancias específicas de agravación punitiva con relación a TEODOSIO PABON CONTRERAS.

Para JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ

A partir del marco punitivo establecido anteriormente, en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad art.58 c.p.-, en razón a que por tener

⁵⁶ C.SJ RAD 23010 Fecha 26 de Enero – 2005 M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

repercusión en la dosificación punitiva⁵⁷, solo pueden contabilizarse si expresamente se imputaron por la Fiscalía en la resolución de acusación o su equivalente, pero tal hecho no ocurrió. En lo que atañe a las de menor punibilidad, no concurre la contenida en el N° 1 del art 55 del C.P., dada la existencia de antecedentes penales – entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas vigentes-, según reporte D.A.S. ; ⁵⁸- no obstante este hecho no tiene implicaciones punitivas, razón por la que es imperioso elegir la pena en el primer cuarto punitivo, esto es, entre **360 y 390** meses de prisión y multa **2000 a 2750** smlv.

La pena a imponer se fijará teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos ponderables determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas de especial trascendencia social al haber atentado contra personas que se encontraban inermes, una de ellas integrante calificada de la población civil como maestro, y fueron asaltados de manera sorpresiva bajo el apresurado juicio de que sus agresores ejecutaban labores para el bando contrario, abrogándose el lugar de la justicia colombiana y sin dar lugar a sus víctimas a ninguna explicación de lo que estaban haciendo, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio de la sociedad ante un hecho como ese, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, sino que se aplican **370 meses de prisión y 2100 sml**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Al anterior guarismo se le incrementarán otros **100** meses de prisión y multa de 1.000 smlv, por el fenómeno concursal, toda vez que se trata de dos víctimas, esto es que la pena quedaría en **470 meses de prisión y multa de 3100 s.m.m.lv.**, como sanción a imponer a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias Fino.

⁵⁷ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁵⁸ Según reporte DAS registra antecedentes del Juzgado 2 Penal del Cto Especializado de Medellín, art 382 C.O.; Juzgado 56 Penal Cto condena a 29 meses por el delito de Represarías; esa a misma autoridad lo condena el 20/05/2010; JUZ 11 Penal Cto Especializado condena a 108 meses por Homicidio Agravado en grado de tentativa. Esta misma autoridad lo condenó el 25 de marzo por Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso con Desplazamiento Forzado.

En cuanto a la rebaja punitiva por sentencia anticipada reciente pronunciamiento de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia recogió sus planteamientos en torno a dicha figura; tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, encontró que el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para llegar a esa conclusión, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.⁵⁹

Así las cosas y como no existe prohibición de rebaja punitiva para hecho como el que nos ocupa, cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el máximo de rebaja, habida cuenta que no se aplicó la pena mínima, pero además, por entender que esas mayores rebajas punitivas de la ley 906 de 2004 se concibieron sobre penas aumentadas considerablemente por la ley 890 del mismo año, luego no puede ocultarse que fueron previstas por el legislador para racionalizar las penas de cara a las formas anormales de terminación del proceso; en el caso concreto, se aplicará una rebaja del 45 % de la pena, es decir, que a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL le queda **una pena de docientos cincuenta y ocho meses (258) y quince (15) días de prisión y multa de 1.705 S.M.LV.**

⁵⁹ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

De otro lado, como la defensa solicitó la rebaja de la sexta parte por confesión y de la actuación procesal se evidencia que esa fue base para proferir fallo condenatorio, se procede adicionalmente a reconocer la rebaja de la sexta parte. Es así que la pena definitiva queda en **DOSCIENTOS QUINCE MESES (215) Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.420 S.M.M.LV .**

Para TEODOSIO PABON CONTRERAS

Hallado el marco punitivo para el delito, a fin de establecer en qué cuarto punitivo corresponde individualizar la pena, conviene puntualizar que el numeral primero del artículo 55 del c.p. está presente, esto es, la ausencia de antecedentes, pues la sentencia por Concierto para delinquir que este mismo despacho profirió, no ha adquirido ejecutoria; pero en contrapartida a Teodosio la Fiscalía le imputó la concurrencia de causales de agravación punitiva, art 58 c.p., las consagradas en los numerales 2, 3, 5 y 10, sin mencionar ningún soporte; no obstante debe precisar el Despacho que las mismas proceden “siempre que no hayan sido previstas de otra manera”, razón por las que se referirá una a una, dado que tienen implicaciones en la precisión del cuarto punitivo:

2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; nada argumentó la Fiscalía respecto a las distintas variables de comisión delictiva que esta causal envuelve; sin embargo por el relato de los hechos que fueron impuestos desde la indagatoria, surge evidente que el presunto enfoque con la cámara de video hacia la zona rural donde se ocultaban los asentamientos paramilitares en la vereda, pudo ser un hecho completamente aislado e inocente que resulta claramente exagerado y desproporcionado reaccionar como lo hizo el grupo paramilitar.

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o

minusvalía de la víctima. Esta causal no está acreditada, pues la condición de enemigo natural del profesor como presunto colaborador de la guerrilla, está incluida dentro del concepto de violación del artículo 135 del c.p., ingrediente referido a que el homicidio se comete con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, aun cuando se trata de una relación no directa. De manera que en aras de no vulnerar el *nom bis ídem*, no procede esta causal.

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. La Fiscalía desde el inicio de las diligencias imputó el delito de Porte Ilegal de Armas del que decretó su prescripción, así es si el concepto de peligro común deviene del bien jurídico tutelado de la seguridad pública, la condición de delictivo del uso de arma de fuego no tiene fundamento como quiera que se decretó la prescripción sin haberse establecido justamente ese ingrediente relacionado con el arma usada, y lo accesorio corre la suerte de lo principal, luego no habría soporte alguno para realizar ese predicamento porque quedó sin establecer la existencia del delito y ya se han aplicado unas consecuencias jurídicas al hecho. En conclusión tampoco prospera esta causal.

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. De acuerdo a las circunstancias temporomodales conocidas, es evidente que los ejecutores sorprendieron a estos hombres en el sitio de trabajo del docente, inermes, sin que pudieran ejercer ningún acto defensivo dada la superioridad numérica de sus agresores, quienes iban armados y ejecutaron a sus víctimas en las puertas del colegio. Por lo anterior también se encuentra acreditado ese presupuesto de hecho.

6. Obrar en coparticipación criminal. No se puede desconocer que en la ejecución de los hechos intervinieron varias personas dada la planificación estratégica dada desde la orden hasta la consumación material del hecho, sin embargo no puede perderse de vista que también fue objeto de pronunciamiento el delito de Concierto para delinquir, que dada su naturaleza

requiere la concertación de más de una persona, de manera que aunque se haya cesado procedimiento por este delito, tal circunstancia ya fue tomada en cuenta como base de decisión definitiva, razón por la que tampoco procede esa causal.

Determinado que sobresalen por su pluralidad las causales que agravan la conducta punitiva⁶⁰, lo procedente es que este Despacho individualice la pena en el tercer cuarto de movilidad, esto es de **420 meses más 1 día a 450 meses** y multa de 3500 a **4.250 S.M.M.LV.V.**

Igualmente se tienen en cuenta los criterios de ponderación del num 3º del artículo 61 del Código Penal, mencionados con anterioridad; así, evidente es que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas de especial trascendencia social, grave dado el impacto que causó en la comunidad más cuando el hecho se ejecuta frente a la escuela donde concurren los menores de edad, circunstancias objetivas que evidencian la extrema gravedad, razón por la que el Despacho impone una de 430 meses y multa de 3.600 s.m.m.lv, quantum al que se aumenta 100 meses por el concurso punible y 1000 S.M.M.L.V, así la pena queda en **530 meses de prisión y 4.600 S.M.M.LV.**

En conclusión el despacho procede a aplicar una rebaja del 45 % teniendo en cuenta los mismos derroteros señalados en relación con ARISTIZABAL RAMIREZ por favorabilidad, es así que la pena queda en **291 meses 15 días y multa de 2530 S.M.M.LV**

De otro lado, procede la rebaja de la sexta parte por confesión, por reunirse los requisitos exigidos en el art 283 del C.P. ya que las manifestaciones auto inculpativas del acusado son fundamento de la sentencia. Es así que la pena definitiva queda en **en doscientos cuarenta y dos (242) meses y 27 días de prisión y multa de 2.108 S.M.M.LV**

⁶⁰ Se acredita que tiene antecedentes, así que no está presente la causal de buena conducta anterior.

Asimismo, el monto de la multa deberá consignarse en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁶¹ designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de 20 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

9.- CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Teniendo en cuenta los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las víctimas, se ha procurado ampliar el campo de protección, restablecimiento y restitución de los que les asisten en el proceso penal; en ese sentido debe garantizarse no solo la protección al interés pecuniario, sino a la verdad, que se traduce en tener la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y acceso efectivo a la justicia para garantía de sus derechos; ello atendiendo – se itera- las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto corresponde al Estado evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia⁶²,

Respetando esos parámetros en aras de las garantías mencionadas⁶³, el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción

⁶¹ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Secc-Admon Judicial. C. Superior de la Judicatura.

⁶² C-209/07 Véase también Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁶³ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁶⁴.

Sobre lo primero, este punto debe recordarse que la investigación cuenta con lo declarado en entrevista recibida el 9 de junio de 2008 a la señora Gladys Bueno de Amaya, madre del occiso Alexander Amaya quien no ofrece ninguna postura en relación con la causa de la muerte de los aquí víctimas. Igualmente VÍCTOR MANUEL JIMENEZ GARCIA quien en su calidad de investigador de policía judicial a través de su informe de fecha 28 de febrero de esa misma anualidad, da cuenta de las entrevistas sostenidas con Juan Carlos Amaya, Elizabeth Somera Hernández, Nubia Banderas, quiénes afirmaron que sus familiares eran personas de respetable conducta, y no conocieron amenazas en su contra como tampoco los móviles de los homicidios.

El informe policivo no trajo información adicional y puntual sobre la existencia de eventuales testigos, luego no se vislumbran reales posibilidades de conocer otras circunstancias alrededor de los homicidios, máxime que los ex paramilitares que declararon en torno al crimen, dieron algunas pautas sobre su realización y en todo caso los vinculados en materia se sentencia anticipada no están obligados más allá de la aceptación de cargos, ni condicionada su rebaja a que den a conocer otros detalles o delaten a otras personas.

Recuérdese que mientras tenga vigencia el proceso o no se haya dado la ejecutoria de la sentencia, los acusados aún con aceptación de cargos están amparados por el principio constitucional de guardar silencio y no autoincriminarse, de suerte que no es viable aplicar las directrices y

⁶⁴ C-454/06

condicionamientos que fija la ley 975 de 2005, como la obligación de decir la verdad, con efectos única y exclusivamente dentro de la justicia transicional. Entonces, pese a esa amplia protección los Derechos constitucionales de las víctimas, como lo afirma la Corte Constitucional “...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional”⁶⁵, seguridad jurídica que en materia de sentencia anticipada la constituye el lleno de las exigencias que debe observar el investigado o acusado para recibir rebaja punitiva.

De ahí que “*hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculpado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)*”⁶⁶.(Subrayamos)

9.1. Perjuicios materiales

Frente al tema señalado y teniendo claro que corresponde decidir frente a la presunción legal de que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios materiales y morales que de él han provenido, en orden a lo normado en los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

Debe señalarse en primer lugar que no se presentó demanda de parte civil y tampoco hay manifestación concreta de quienes se anunciaron como familiares de las víctimas; entre ellas GLADYS BUENO AMAYA, madre del

⁶⁵ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶⁶ Sentencia C-102 de 2005. “...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>”.

occiso ALEXANDER AMAYA⁶⁷, quién se abstuvo de hacer estimación económica puntual alguna y solo expresó; “eso no tiene precio, él veía por nosotros, el nos ayudaba a nosotros, él me dejaba mi remesita, él era el único que estaba pendiente de todo, era como el papá de todos y yo sé que si el viviera la vida de nosotros era diferente”. Expresiones que aunque significativas, no permiten al despacho hacer cálculos en esta materia por tasación por perjuicios materiales que deben estar dados en fundamentos reales y concretos.

En lo que corresponde con el occiso MARCO A. BANDERAS se tiene la referencia que hace el investigador de policía judicial de las manifestaciones que efectuó en entrevista -no testimonio como medio de prueba- la señora ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ en calidad de cónyuge⁶⁸; por esa causa y porque no se estableció el perjuicio concreto en relación con las posibles personas afectadas con su muerte, que permitan una tasación ponderada⁶⁹, no se procederá de manera distinta, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización⁷⁰, principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

9.2. Perjuicios morales

⁶⁷ F 187 y ss c 1 de, 09 – jun-08

⁶⁸ F 56-59 INFORME 28-FEB – 08 Invest- VICTOR MANUEL JIMENEZ GARCÍA entrevista entrevistaron con ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ dice que su esposo; “... tenía dentro de sus obligaciones la de aportar para los gastos de alimentación, educación de sus hijos de nombre SANDRA PATRICIA BELTRAN SOMERA, JULIAN ANDRES BELTRAN S, LILIANA FERNANDA B, y MARCO A BELTRAN MELO, pago arriendo por \$ 100.000 en la casa de su sra madre, también respondía por los gastos económicos de su señora madre y su esposa” . “ ...Se entrevistó a familiares (madre y hno) del occiso ALEXANDER AMAYA BUENO ... quienes manifestaron que estaba dedicado a laborar como fotógrafo desde hace 15 años aprox, tenía una fotocopiadora y una marquertería ubicada en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, se ganaba aprox \$550.000, tenía entre sus obligaciones económicas los gastos de alimentación, salud de su esposa AMPARO VARGAS MORENO y sus hijos DIEGO ALEXANDER AMAYA SANCHEZ, DANAI ALEXANDRA AMAYA CESPEDES y DANIEL ALEJANDRO, igualmente los gastos de la educación de sus hijos, pago de arriendo mensual por un costo de cien mil pesos”

⁶⁹ Sentencia del 7 de septiembre del 2006, radicado 22.512 M.P. Javier Zapata Ortiz

⁷⁰ Sentencia Rad. 12.555 , 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

Si bien el art. 94 y ss del C.P., otorga atribuciones al Juez para hacer estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece⁷¹.

En el presente caso, aunque se ratifica lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer las declaraciones ya mencionadas; en primer lugar de GLADYS BUENO AMAYA, quién bajo la gravedad del juramento se anunció como madre del occiso ALEXANDER BUENO⁷², de donde se advierten la cercanía afectiva y la dependencia económica que tenía de su hijo, condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba como de libertad probatoria, son suficientes para el reconocimiento del perjuicio moral por cuanto su aflicción y su dolor por la pérdida son evidentes, de suerte que se trató de una dependencia especialmente afectiva, luego resulta incuestionable e imperativo estimar la existencia del agravio y su representación económica.

En consecuencia, el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral en forma solidaria con las personas ya condenadas y con las que llegare a condenarse por estos mismos hechos, a favor de la mencionada GLADYS BUENO AMAYA. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren

⁷¹ Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

⁷² F187 y ss c 2.

irrogado, tal como lo dispuso en anterior pronunciamiento por estos mismos hechos⁷³.

En cuanto a la existencia presunta de dos hijos del occiso Alexander Amaya - Diego Alexander Amaya y Danai Alexander Amaya Céspedes, según lo informado por la señora Bueno Amaya, al igual que en anterior trámite, en éste no se estableció su paradero y por ende tampoco su situación de comunidad con el occiso, que permita predicar relación afectiva o aflicción por su fallecimiento, por lo menos para este acápite, y como quiera que la información que obra no es suficiente, el despacho itera, se abstiene de tasar perjuicios en su favor.

En relación con las víctimas del occiso Marco Beltrán, la señora ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ conocida como cónyuge del señor MARCO A. BANDERAS, igual consideración se sigue a la efectuada en el acápite de perjuicios materiales en éste y en anterior trámite, pues infortunadamente no se obtuvo testimonio, que permitiera tener dichas manifestaciones como prueba directa para tasar perjuicios de este orden moral.

Además de la alternativa de acudir a otra instancia judicial o eventualmente administrativa, se dispondrá la inscripción de las víctimas mencionadas GLADYS BUENO AMAYA y ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ al Comité de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, en virtud a que las víctimas ALEXANDER AMAYA BUENO y MARCO ANTONIO BELTRAN BANDERAS fueron ejecutadas por miembros del desmovilizado Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, pero adicionalmente con fines de centralización de la información, dado que en este caso pueden resultar varias sentencias condenatorias por un mismo homicidio y la responsabilidad es solidaria.

⁷³ Sentencia condenatoria de 11 de noviembre de 2009, acusado José Vicente Castaño Gil a. 'El Profe', radicado 2009-00048

10.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

TEODOSIO PABON CONTRERAS ni JUAN MAURICIO ARISTIZABAL , no son merecedores de los beneficios para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni del sustitutivo de la prisión domiciliaria, dado que no reúne los requisitos de los artículos 63 y 38 del Código Penal, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en cada una de las citadas disposiciones, aspecto que releva al sentenciador del análisis para el requisito subjetivo.

En consecuencia, una vez purguen pena por las autoridades por las que se encuentran detenidos, la autoridad respectiva debe dejarlos a disposición de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.-: CESAR EL PROCEDIMIENTO A TEODOSIO PABON CONTRERAS, plenamente identificado con **C.C. No.13253749**, alias 'EL PROFE, o ANDRES CAMILO o ANDRES ARANGO', por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias fino, identificado con **C.C. 70'926.208** a la pena principal de **DOSCIENTOS QUINCE MESES (215) Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.420 S.M.M.LV Y VEINTE AÑOS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y**

FUNCIONES PUBLICAS, como coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.

TERCERO CONDENAR a TEODOSIO PABON CONTRERAS, C.C. No.13253749 alias 'EL PROFE, o ANDRES CAMILO o ANDRES ARANGO a la Pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.108 S.M.M.LV** como coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.

CUARTO.- IMPONER CONDENA CIVIL contra **TEODOSIO PABON CONTRERAS Y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** en cuantía de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en forma solidaria con las personas ya condenadas y con las que llegare a condenarse por estos mismos hechos, como perjuicios morales a favor de la madre de una de la víctima Alexander Amaya y en la forma que quedó consignado en la parte pertinente. Queda abierta la posibilidad de que todas las víctimas acudan a la vía civil u otras formas de reclamación previstas.

QUINTO.- Con los fines anteriores, **ORDENAR** la inscripción de las victimas GLADYS BUENO AMAYA y ELIZABETH SOMERA HERNANDEZ, al Fondo de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, conforme a lo señalado. Para lo cual se oficiará a la secretaría técnica de ese comité.

SEXTO. - DECLARAR que no hay lugar a conceder a los sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC. Consecuentemente, una vez purguen la pena por la que están privados de su libertad quedan a disposición de este proceso, razón por la que se debe informar a la autoridad competente.

SEPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicación: 11001-3107-011-2010-00017-00
Procesado: TEODOSIO PABON CONTRERAS y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL
Delito: Homicidio en Persona protegida y Concierto para delinquir

OCTAVO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de CALI (VALLE), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR